JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 554
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2018-00367-00
Actor: Jesús Hernando Hurtado Corzo
Accionada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- Fiduprevisora

Vista la liquidación del crédito allegada el 17 de marzo del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3739aee7e13670722364e5f76fad1dfe59719353b02131f9ce0d1373494f0a71**
Documento generado en 10/05/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 553
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento
Radicado No. 54001-33-33-003-2019-00486-00
Demandantes: Ever Ferney Hernández Velandia
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el mensaje enviado por correo electrónico suscrito por la Asistente Jurídica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (PDF N° 43JuntaRegionalInformaRequisitosParaRendirDictamen), se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para para que proceda de conformidad. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc8c1bd2383167a0f67d3fb102e6e746c1f2afe0239fea72ae367dc3351a748**
Documento generado en 10/05/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 555
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00075-00
Demandante: Arelix Delgado Leal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ARELIX DELGADO LEAL, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante roaortizabogados@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6f52b49e0790cc7d28caea7df92b829b5187ad6fcf910099d6662ddb0529c**

Documento generado en 10/05/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 556
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00077-00
Demandante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUZ ELVIRA SEPULVEDA VILLAMIZAR, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139087a5c4501fa0fac1f05f11747e5b76598671ef8815edfb5d84c2fffd3fa**
Documento generado en 10/05/2022 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 557
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00079-00
Demandante: Ligia Estela Barrientos Bautista
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LIGIA ESTELA BARRIENTOS BAUTISTA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f944a15087e97c539148f89100ff35aac4abb7397b495366a9004dd2d16a6**

Documento generado en 10/05/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 558
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00080-00
Demandante: Yudith Manosalva Contreras
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3a4670a558478b8d61688048b84e78c05d86f6ec414275644ba41f10571fa0**

Documento generado en 10/05/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 559
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00081-00
Demandante: Evanel Alveiro Silva Fuentes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por EVANEL ALVEIRO SILVA FUENTES, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a307a49b5ba83bf8a4472708688040850b2520f2a86257fd447e85c09bb344**
Documento generado en 10/05/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica